



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

RCONAS N° 00082-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de abril de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000805-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03251-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- SANCIÓN** : **Multa: 0.205 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**
- Decomiso**<sup>1</sup>: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (0.82 t.)
- Suspensión**: de 12 días<sup>2</sup> del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MARÍA MERCEDES** de matrícula **PL-11393-CM**.
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con R.U.C. n.° 20380336384, en adelante **EXALMAR**, mediante escrito con registro n.° 00092538-2024 de fecha 26.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03251-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2024.

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1508-065 n.º 005788 de fecha 02.12.2022, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **MARIA MERCEDES** con matrícula PL-11393-CM, descargó un total de 112.300 t. del recurso anchoveta, según Reporte de Recepción n.º 13223-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 0.82 t. (0.76%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>, respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 105.49 m<sup>3</sup> (108.23 t.)<sup>3</sup>.
- 1.2. Mediante la Resolución Directoral n.º 03251-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2024<sup>4</sup>, se sancionó a **EXALMAR** por la infracción tipificada en el numeral 29<sup>5</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP) imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con registro n.º 00092538-2024 de fecha 26.11.2024, **EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución sancionadora, solicitando además uso de la palabra el cual fue llevado a cabo el día 13.01.2025, conforme se advierte en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EXALMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**:

**3.1 En cuanto a la comisión de la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP:**

***EXALMAR alega que la estructura de la E/P MARIA MERCEDES con matrícula PL-11393-CM, podría generar una confusión al momento que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el ejercicio de sus funciones, realizaron la inspección, toda vez que la cantidad de recurso hidrobiológico que señalan se habría excedido en la capacidad de la embarcación no es otra cosa que rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la E/P, dando la apariencia de un exceso mal***

<sup>3</sup> Permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 411-2019-PRODUCE/DGCHI de fecha 03.06.2019

<sup>4</sup> Notificada el día 07.11.2024, mediante cédula de notificación electrónica n.º 00006720-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:  
INFRACCIONES GENERALES

29. *“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50m<sup>3</sup> (...)”*

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



*intencionado de su parte respecto a las capacidades de la E/P en cuestión. En ese sentido, concluye que el volumen interior de la escotilla de carga puede acumular una cantidad considerable de mermas que se producen por la misma actividad de descarga, sin que dicho hecho signifique que su representada haya incurrido en un exceso de la capacidad de bodega conforme al permiso de pesca respectivo. Agrega que su embarcación cuenta con sus instrumentos, artes de pesca, las cuales corresponden a una embarcación de 108.23 TM de capacidad.*

Respecto de lo alegado, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5<sup>7</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>8</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>9</sup> del REFSAPA.

De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

<sup>7</sup> **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>8</sup> **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>9</sup> **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.º 1508-065 n.º 005788 de fecha 02.12.2022, en la cual el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató que la E/P **MARIA MERCEDES** con matrícula PL-11393-CM, descargó un total de 112.300 t., según Reporte de Recepción n.º 13223-2022. Sin embargo, el peso total descargado excede en 0.82 t. (0.76%) la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones pesqueras con capacidad de bodega mayor a 50 m<sup>3</sup>, respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 105.49 m<sup>3</sup> (108.23 t.).

Cabe mencionar que de acuerdo con el Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-ariosado, la actividad de descarga comprende las siguientes etapas:

*“La embarcación se acodera o amarra a la chata y se conecta al manguerón desde la escotilla a la bodega donde se encuentra la pesca; a su vez se conectan otras mangueras que introducen agua de mar que permite la succión del contenido de la bodega; Cuando todo el pescado ha sido succionado se corta el ingreso de agua y se succiona lo que queda en la bodega. El manguerón es removido de la bodega de la embarcación, al mar, donde continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería; en el otro extremo, en la tolva de la planta, el representante de la embarcación vigila que todo el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago). Cuando empieza a salir agua de mar denominada “agua blanca”, es señal que la tubería se encuentra limpia y sin pesca”.*

Asimismo, es necesario señalar que en la actividad de descarga participan no solo los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo (que se encuentran en la chata, la cual se encuentra en el mar), sino también el Operador de la chata y el tovero de la planta; por lo cual, **hay tres personas controlando la descarga**, siendo el Inspector del Programa de Control quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente.

Además, al final de la descarga se toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha); habiéndose en el presente caso acreditado la descarga de 112.300 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la faena de pesca materia de la fiscalización realizada con fecha 02.12.2022; excediendo en 0.82 t., (0.76%) la tolerancia establecida del 3% de su capacidad de bodega<sup>10</sup>, según su permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral n.º 411-2019-PRODUCE/DGCHI de fecha 03.06.2019, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 29 del artículo 134 del RLGP.

En relación a lo señalado, que no habrían incurrido en infracción por exceder el porcentaje de tolerancia de su capacidad de bodega dado que este diferencial constituye rezagos de anchoveta que se habrían depositado en la escotilla de carga de la **E/P MARIA MERCEDES**, cabe precisar que de conformidad a lo indicado en el informe técnico señalado líneas arriba dicha argumentación carece de sustento; y si bien el TUO de la LPAG en el numeral 173.2 faculta a los administrados a aportar medios probatorios que desvirtúen las

E/P MARIA MERCEDES					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
112.300 t	105.49 m <sup>3</sup>	108.23 t	108.65 m <sup>3</sup>	111.48 t	0.82 t

10



imputaciones en su contra, en el presente caso **EXALMAR** no adjunta documento alguno que sustente la aseveración vertida, motivo por el cual, lo alegado constituye una declaración de parte.

Por lo que, en vista que **EXALMAR** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no la exime de responsabilidad.

### 3.2 No se ha efectuado un daño al bien jurídico protegido:

***EXALMAR** señala que el total de la descarga efectuada por su embarcación fue contabilizada, es decir ha sido descontada del LMCE, partiendo de esa premisa el exceso no genera ningún tipo de afectación al recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se mantiene dentro de los alcances de la temporada de pesca en la cual se desarrolló las actividades de extracción.*

Sobre lo señalado, cabe precisar que la conducta imputada a **EXALMAR**, es por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, conducta que se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP y no por extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca, infracción prevista en el numeral 32 de la norma mencionada.

Por lo que lo indicado por **EXALMAR** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

### 3.3 Respecto a la falta de identidad en las unidades involucradas:

***EXALMAR** alega que se le impone la sanción de suspensión en mérito a que según el registro ha sido sancionado con diversas resoluciones directorales; sin embargo, no se desarrolla ni se precisa que las embarcaciones objeto de fiscalización y de sanción invocadas no son las mismas, ello es relevante por cuanto las presuntas infracciones que sustentan la imposición de la reincidencia esta referida a dos embarcaciones distintas, cada una con su capacidad de bodega individual.*

Al respecto, el numeral 36.2 del artículo 36<sup>11</sup> del REFSAPA, establece que se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Ante esta circunstancia, corresponde aplicar el agravante de reincidencia y además una suspensión de acuerdo al artículo 37 del citado reglamento.

En el caso materia de análisis, la Dirección de Sanciones –PA, ha considerado la aplicación de la reincidencia, al verificar que **EXALMAR** cuenta con antecedentes de haber sido

<sup>11</sup> Artículo 36.-De la aplicación de la reincidencia

36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.



sancionada por la infracción prevista en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, cuyas resoluciones de sanción quedaron firmes o agotaron la vía administrativa dentro de un (1) año anterior a la comisión de la infracción del presente caso (02.12.2021 - 02.12.2022)<sup>12</sup>. En ese sentido se verifica que la mencionada cuenta con dos reincidencias debido a que cometió la misma infracción en 2 (dos) oportunidades. Por esta razón, se observa, por parte de la mencionada dirección, la correcta aplicación de la agravante prevista en el numeral 2 del artículo 44 y el artículo 37<sup>13</sup> del REFSAPA.

Asimismo, cabe acotar que las disposiciones que regulan la reincidencia en la normativa pesquera, no se aplica en función a la unidad productiva que se utiliza (embarcación pesquera), sino en razón del administrado que es titular del derecho que le permite realizar actividad pesquera.

En consecuencia, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, no es posible que este Consejo atienda, en modo alguno, lo alegado por **EXALMAR**, pues de hacerlo, estaríamos desconociendo toda la normativa antes mencionada. Por tanto, conforme a lo expuesto,

Nº	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	RESOLUCIÓN QUE AGOTÓ LA VÍA ADMINISTRATIVA	CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIRME O QUE AGOTÓ LA VÍA	FECHA DE FIRMEZA O AGOTAMIENTO DE LA VÍA
1	3743-2019	Resolución Directoral N° 3446-2021-PRODUCE/DS-PA	Resolución CONAS N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-UT	00000027-2022-PRODUCE/CONAS-UT	02/02/2022
2	3858-2019	Resolución Directoral N° 0670-2021-PRODUCE/DS-PA	Resolución CONAS N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-UT	00000006-2022-PRODUCE/CONAS-UT	21/01/2022

12

13

**"Artículo 37.- Fórmula para el cálculo de la suspensión**

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

**Donde:**

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del "beneficio ilícito crítico" se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * I + Q * d * q * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

I: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

d: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

q: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del "Valor del día Suspensión" se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * a * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

a: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda."



lo alegado por **EXALMAR** respecto de que la aplicación de reincidencia debe ser entendida por embarcación, queda desvirtuada en este extremo.

### 3.4 De la aplicación de los principios de la potestad sancionadora administrativa:

*De otro lado, señala que en la resolución recurrida no se desprende que se haya realizado un análisis de los principios del procedimiento administrativo específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, motivo por el cual se debe proceder al archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.*

Al respecto debe precisarse que la Resolución Directoral n.º 03251-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2024 se encuentra expedida conforme a ley, siendo que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura cumplió con evaluar los argumentos del caso junto con las normas pertinentes, así como evaluar los medios probatorios que corren en el presente expediente; calificándose dicho acto administrativo debidamente motivado.

Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **EXALMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.04.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral n.º 03251-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

